

Universidad de Huánuco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

TESIS

**INCIDENCIA DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA ÚNICA EN EL
PROCESO DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ
LETRADO DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017.**

**Para Optar el Título Profesional de :
ABOGADO**

TESISTA
MENDIETA GARAY, Luis Enrique

ASESOR
Mtro. MARTEL SANTIAGO, Alfredo

**Huánuco - Perú
2018**



RESOLUCIÓN N° 617-2018-D-CFD-UDH
Huánuco, 01 de octubre de 2018

Visto, la solicitud con ID 195648 de fecha 21 de setiembre de 2018 presentado por el Bachiller **MENIETA GARAY Luis Enrique**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017"** para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 343-2018-D-CFD-UDH de fecha 16 de agosto del 2018 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017"** formulado por el Bachiller **MENIETA GARAY Luis Enrique** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **MENIETA GARAY Luis Enrique** para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mg. Elí Carbajal Alvarado	: Presidente
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Vocal
Abog. Wilder Leandro Hermosilla	: Secretario

Artículo Segundo.- SEÑALAR el día **viernes 12 de octubre del año 2018 a horas 11:00 a.m.** dicha sustentación pública se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

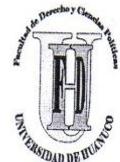
Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Mg. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3), Asesor, Archivo, FCB/mgm



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las...11:00.....horas del día...12.....del mes de...OCTUBRE.....del año...2018, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad Universitaria La Esperanza, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

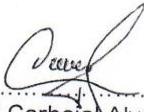
Mg. Elí Carbajal Alvarado : (Presidente)
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero : (Vocal)
Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla : (Secretario)

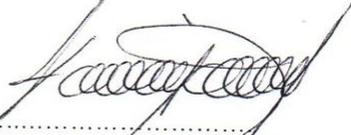
Nombrados mediante la Resolución N° 617-2018-D-CFD-UDH de fecha 01 de octubre de 2018, para evaluar la Tesis intitulada "**INCIDENCIA DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA UNICA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017**" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **MENIETA GARAY Luis Enrique** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de DIRECTOS y cualitativo de BUENO

Siendo las ...12:00... horas del día ...12... del mes de ...OCTUBRE... del año ...2018... los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mg. Elí Carbajal Alvarado
PRESIDENTE


.....
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero
VOCAL


.....
Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
SECRETARIO

DEDICATORIA.

Dedico el presente trabajo, con especial y profundo agradecimiento a mis progenitores por mostrarme la senda hacia la superación profesional, y por su apoyo incondicional, que se traduce en el fruto de su esfuerzo.

AGRADECIMIENTO.

Primero a nuestro Dios Todopoderoso, por darme la oportunidad de seguir en la vida terrenal, y por permitirme llegar a una de mis más anheladas metas que es el de ser abogado, expresar mi gratitud a mis docentes, por compartirme sus conocimientos de la ciencia del derecho.

INDICE

PORTADA	
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VI
SUMARY	VII
INTRODUCCIÓN	VII

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	9
1.2. Formulación del Problema	11
1.3. Objetivos	12
1.3.1. General.	12
1.3.2. Específicos	12
1.4. Justificación de la investigación	12
1.5. Limitaciones de la investigación	14
1.6. Viabilidad de la investigación	14

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación	15
---------------------------------------	----

2.2. Bases Teóricas	19
2.3. Definiciones conceptuales	38
2.4 Hipótesis	42
2.5 Variables	43
2.5.1 Variable independiente.	43
2.5.2 Variable dependiente	43
2.6 Operacionalización de variables.	43

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	44
3.1.1 Enfoque	44
3.1.2 Alcance o nivel	44
3.1.3 Diseño	45
3.2 Población y muestra.	45
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	45

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos	46
4.2. Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis	57

CAPITULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentar la contratación de los resultados de la investigación	58
--	----

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

- Matriz de Consistencia.
- Instrumentos de recolección de datos.
- Resolución de aprobación del proyecto de trabajo de investigación.

RESUMEN

El Informe Final del trabajo de investigación, trata sobre la incidencia de la diligencia de audiencia única en el proceso de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrados de la Zona Judicial de periodo, 2017, cuyo contenido se sub divide en cinco capítulos, el primero trata sobre la descripción del problema que radica en determinar si en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, tiene incidencia la audiencia única para obtener una inmediata tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados de Paz Letrados de Huánuco, es decir si fijar fecha y hora de audiencia única, es indispensable, para resolver el conflicto de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica, por cuanto la etapa de la conciliación no prospera. El segundo capítulo contiene los antecedentes de la investigación y sus bases teóricas teniendo en cuenta su variable independiente la incidencia de la diligencia de audiencia, y su variable dependiente en el proceso de alimentos. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en los Juzgados de Paz Letrados, de la Zona Judicial de Huánuco, periodo, 2017, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales. El capítulo cuatro trata sobre los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y por último el quinto capítulo sobre Discusión de Resultados, para culminar con las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

En el trabajo de investigación científica, que versa sobre la incidencia de la diligencia de audiencia única en el proceso de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, y cuyo contenido en forma sucinta lo explicaremos bajo los siguientes aspectos: La descripción del problema radica en determinar si la diligencia de audiencia única es relevante en el proceso de alimentos. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá la diligencia de audiencia única en el proceso de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017? Asimismo se justifica la investigación porque nos permitió describir y explicar el problema en los procesos sobre alimentos, para obtener respuesta inmediata, habida cuenta que en la práctica no se cumple los plazos que prevé la norma procesal; en cuanto a los objetivos se orientó a demostrar el grado de incidencia de la diligencia de audiencia única en el proceso de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, empleándose el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, las fuentes de información se recabó de las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y la Universidad Hermilio Valdizán, advirtiéndose ciertas limitaciones en cuanto al horarios, y finalmente se concluye que en el Segundo Juzgado de Paz letrado de esta ciudad, en los procesos sobre alimentos, el trámite a seguir hasta concluir es

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

La pretensión de pensión alimenticia, se tramita dentro de los cauces de la vía del proceso sumarísimo, pues una vez presentada la demanda, si reúne las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, el Juez la admitirá a trámite y concederá al demandado cinco días para que la conteste, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijará fecha para la diligencia de audiencia única, la misma que está constituida, por el saneamiento procesal, la conciliación, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio, pruebas y sentencia.

Al iniciarse la audiencia única y de haberse deducido excepciones defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas, si se encuentran infundadas las excepciones, el juez declarará saneado el proceso, seguidamente invitará a las partes a conciliar proponiendo un fórmula conciliatoria, de no prosperar seguidamente con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, a continuación rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias de tacha y oposición, luego actuará los medios probatorios ofrecidos con la demanda y contestación a la demanda, para después conceder el uso de la palabra a los Abogados que así lo soliciten, excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no

excederá de diez contados desde la conclusión de la audiencia única, caso contrario la expedirá en la referida audiencia.

De lo precedente se infiere que la etapa de la audiencia única es parte del proceso sumarísimo, en la que se tramita el proceso de pensión alimenticia, pues su fijación está condicionada a que el demandado conteste la demanda o transcurrido el plazo sin haber contestación el juez la fijará bajo responsabilidad.

El problema en cuanto a la fijación de audiencia única está dada a que en caso el demandado no conteste la demanda, el juez no lo fija motu proprio, es decir de oficio, lo que contrae a que el proceso se dilate causando perjuicio al titular del derecho alimenticio, toda vez que se pone en riesgo su subsistencia, al no obtener declaración sobre el fondo ordenando el pago de una cuota alimentaria, tanto más, si el demandado una vez programado fecha y hora a efectos se lleve adelante la audiencia única, solicita se re programe so pretexto de alguna padecer enfermedad, aunado que los procesos de pensión alimenticia por su misma naturaleza, constituyen pretensiones con excesiva carga procesal, la solución del conflicto de intereses se torna morosa, pues la falta de celeridad procesal para resolverse esta pretensión procesalmente, tiende a dilatarse entre uno a dos años, más aun cuando el demandado domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado, y es declarado en rebeldía en el curso del proceso.

El problema de la presente investigación radica en determinar si en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, tiene incidencia la audiencia única para obtener una inmediata tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados de Paz Letrados de Huánuco, es decir si programar fecha y hora de audiencia única, es indispensable, para resolver el conflicto de intereses intersubjetivos con relevancia

jurídica, toda vez que en la gran mayoría de procesos la etapa de conciliación no prospera por falta de acuerdo de las partes o por inasistencia de la parte demandada.

Con la presente investigación se verificará si efectivamente la audiencia única es relevante en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, pues en nuestro Distrito Judicial existen cuatro juzgados de paz letrados, y que solo uno de ellos es el especializado para conocer los asuntos de familia, y los demás de descarga, más aun si el Cuarto Juzgado de Paz Letrado es solo de ejecución.

1.2 Formulación del problema general.

¿Cómo incidirá la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017?

1.3.- Formulación de problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la reprogramación de diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017?

PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017?

1.4. Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.

1.5.- Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.

1.6 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por las siguientes consideraciones.

La importancia por la que se realizó la presente investigación es la de describir y explicar el problema que se advierte en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, para una inmediata solución del conflicto de intereses, en los plazos que prevé la norma procesal civil en los Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, toda vez que en la realidad no se logra una solución en el plazo que señala la ley para el proceso sumarísimo, poniendo en riesgo la subsistencia del titular del derecho, toda vez que interpuesta la demanda y contestada la misma, el Juez programará fecha y hora de Audiencia Única, que

constituye una diligencia obligatoria en el proceso sumarísimo, en la que se llevan adelante los actos procesales de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y sentencia, sin embargo una vez señalado día y hora de audiencia única, el demandado con la finalidad de dilatar el proceso solicita reprogramación so pretexto de padecer de alguna incapacidad, logrando que se re programe después de tres a cuatro meses, que conlleva a que el proceso concluya en un período entre dos años a mas, contraviniendo el principio de celeridad procesal y del debido proceso.

Asimismo la investigación ha sido trascendente en el sentido de poner a conocimiento de los operadores jurisdiccionales, y a todos lo que se encuentran involucrados con el ejercicio de la profesión, si la programación de la audiencia única es relevante o no en el proceso de pensión alimenticia en la solución del conflicto de intereses. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del principio de celeridad procesal, es que se realizó la presente investigación. De igual modo al analizar más adelante la población y muestra que estuvo constituida por los expedientes sobre pensión alimenticia tramitados en los Juzgados de Paz Letrados de esta ciudad, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos, que culminan entre uno a dos años, toda vez que como se señaló los demandados solicitan reprogramación de audiencia única, convirtiéndose de esa forma el proceso en ineficaz desde el punto de vista del ámbito temporal, siendo así con la presente se corrobora dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.7 Limitaciones de la investigación

Las limitaciones en el presente trabajo de investigación estarán dadas en los siguientes:

- Se tuvo acceso restringido (por el horario principalmente) en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Se contó con cierta disponibilidad de tiempo de los abogados, operadores judiciales, y estudiantes de derecho, por sus recargadas labores, a efecto de absolver las interrogantes contenidas en el pliego de preguntas sobre el tema de investigación.
- En nuestro medio no existe investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

1.8 Viabilidad de la investigación

El presente proyecto de investigación fue viable porque tuvimos acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes sobre pensión alimenticia, de la zona judicial de Huánuco, con las características señaladas para la investigación, es decir en los procesos donde se han señalado fecha de audiencia única. Asimismo, por haberse contado con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes tienen su residencia en la ciudad de Huánuco, donde se desarrolló el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de la audiencia única en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia. Título: *“ANTEPROYECTO DE REFORMA AL ART. 169 INCISO TERCERO DEL COGEP REFERENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA UNICA EN EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS”* Autor: Washington Danilo SILVA VILLACIS. Año: Puyo Ecuador 2016. Universidad: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES *“UNIANDES”*. Para optar el título profesional de Abogado.

En la investigación descrita precedentemente, el autor ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Prevalezca el debido proceso establecido en la Constitución para mejorar la agilidad en los procesos.
2. Que la prueba en los juicios de alimentos y cuando se trate de derecho de niños, niñas y adolescentes no se anticipe en audiencia preliminar ya que el Código de la Niñez y Adolescencia lo indica que se realiza en audiencia única con dos fases de igual manera lo establece el COGEP.
3. Existe contradicción con lo tipificado en el COGEP en el artículo 169 y 333 del mismo cuerpo legal. (SILVA VILLACIS W. 2016).

Comentario: Con la relación a la tesis señalada precedentemente, cabe realizar el siguiente comentario, se tiene que el autor de la investigación señala que

prevalezca el debido proceso que prevé la Constitución, sin precisar sus alcances sobre el particular

2.1.2. Antecedentes nacionales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO CHEPEN LA LIBERTAD”*. Autor: Kiara Jannet Emérita OLIVARI VILLEGAS. Año: Guadalupe Perú 2016. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO. Para optar el título profesional de Abogado.

Con relación al antecedente nacional descrito por la autora Olivari Villegas, se tienen que llegó a las siguientes conclusiones:

1. En principio el hombre por su propia naturaleza es un ser eminentemente social, pero las conductas individualistas y egoístas que asume en la práctica frente a los demás, es una conducta que asume al vivir en una sociedad de pocos recursos y donde las oportunidades son limitadas.
2. En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y las oportunidades son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida ha determinado que aparezcan poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma capital lo cual han tenido que asumir y encontrar solución a esos retos.

3. El delito de omisión a la asistencia familiar incide en todos los estratos de la sociedad, pero es más notoria la incidencia en los estratos socioeconómicos menos favorecidos.

4. En la realidad de los hechos, tanto los procesos de alimentos como los procesos que se tramitan en la vía penal de omisión a la asistencia familiar, en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso, son siendo ajeno las conductas procesales maliciosas y dilatorias.

5. El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar. (OLIVARI VILLEGAS K. 2016).

Comentario: Con relación a esta investigación la autora concluye en primer lugar hace referencia a que los recursos económicos y las oportunidades son limitadas en el denominado Pueblo Nuevo Chepen la Libertad, y por ello es más la incidencia de los delitos de omisión a la asistencia familiar que cada vez aumenta.

2.1.3.- Antecedentes locales.

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU EFICACIA EN EL DISTRITO DE AMBO, AÑOS 2012-2013”*. Autor: Ynes Mariela PALOMINO INGUNZA. Año: 2015. Universidad: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Para optar el título profesional de Abogado.

Asimismo con respecto a la investigación antes señalada de modo de antecedente indirecto, la autora concluye:

1. De los resultados obtenidos, se ha logrado establecer que existe la necesidad de simplificar procesalmente el proceso penal de omisión a la asistencia familiar unificándolo a continuación del proceso civil de alimentos en razón a los siguientes fundamentos.

2. La demora se ocasiona en la ejecución de la obligación, ya que los estados de los casos de omisión a la asistencia familiar registrados en el Módulo de Justicia de Ambo en su mayoría se encuentran en estado de trámite teniendo una duración de dos años para ser resueltos, cuando deberían ser resueltos en sesenta días como máximo de acuerdo a los plazos que señala el ordenamiento procesal y por pertenecer a un proceso sumarísimo.

3. La alternativa de solución que unifique la tramitación del proceso de alimentos con el proceso de omisión ante el juez de familia o juez de paz se materializa en el proyecto de ley que adjunto en los anexos solicitando la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal. (PALOMINO INGUNZA Y. 2015).

Comentario: La autora de la investigación concluye que debe simplificarse el proceso de omisión a la asistencia familiar con el proceso de pensión alimenticia, para tal efecto propone la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de

embargo) del Código Procesal Civil así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal.

2.2 Bases Teóricas.

2.2.1. De la variable independiente. Incidencia de la diligencia de audiencia única.

La audiencia única en nuestro ordenamiento legal la audiencia única se encuentra prevista en el artículo 554 y su actuación en el 555 del Código Procesal Civil, *“Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.*

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.” (CÓDIGO CIVIL 2017).

Con relación a la actuación la norma antes citada señala: “Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.”

Sin embargo en el proceso de alimentos que se sujeta al contenido del artículo 555 de la norma adjetiva civil, el juez tiene la obligación de llevar adelante la etapa de la conciliación, no obstante haberse derogado ello con el Decreto Legislativo N° 1070, en la cual propone su fórmula conciliatoria con relación a la cuota alimenticia, si ambas partes se encuentran conformes con dicha fórmula conciliatoria, la aprueba mediante resolución, la misma que tiene los mismos efectos procesales que una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. 2016).

Con relación a la audiencia única existe el Plenos Jurisdiccionales distritales de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en la que se tiene dos posiciones:

La posición N° 01.- Como regla general se prescinda de la realización de la **audiencia única** en los **procesos de alimentos**, la cual debe realizarse excepcionalmente. Cumplido el plazo para la absolución de la demanda, con o sin ella, ingresen los autos a despacho para expedir sentencia; estando facultadas las

partes de solicitar la conciliación antes de la expedición de la sentencia, ya que la conciliación puede realizarse incluso extrajudicialmente.

La posición N° 02.- Que, se realice la **audiencia única** en los procesos sobre **prestación de alimentos**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes.

En la actualidad, los **procesos de alimentos** duran en primera instancia, aproximadamente, de seis a ocho meses, en el mejor de los casos, ello debido a que la **audiencia** se programa después de dos o cinco meses por las recargadas labores de los Juzgados de Paz Letrados.

Pero, ¿cuál es la razón de ser de la **audiencia única**? Si por lo general las pruebas son documentales, y si las partes quisieran conciliar podrían realizar solicitando una **audiencia** de conciliación en el Juzgado o a través de la conciliación extrajudicial.

El artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, señala que si el demandado no concurre a la **audiencia única**, el juez debe emitir sentencia en forma inmediata.

En esos supuestos, que son hechos que por lo general ocurren, no se lleva a cabo la **audiencia**. Asimismo, debemos considerar que muchas veces las notificaciones tardan, cuando se trata de aquellas fuera de la ciudad, por lo que incluso las **audiencias** se frustran, cuando no retoman a tiempo las cédulas de notificación.

Todos estos supuestos inciden en el trámite de los procesos y su demora en ser resueltos, dentro de los plazos que establece la Ley; sin embargo, debemos considerar que el juez resuelve con los documentos que obran en autos más si consideramos que las conciliaciones son muy inusuales.

El **proceso de alimentos**, debe ser resuelto de los plazos más cortos (justicia que tarda no es justicia), por cuanto el **derecho de alimentos** está relacionado al derecho a la vida; y, su atención de ser primordial, máxime si tenemos que cuenta que en la mayoría de los casos se trata de procesos relacionados a menores de edad; incluso debe aplicarse el principio del interés superior del niño, por el cual se debe privilegiar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, respetar sus derechos, y resultar de especial atención el **proceso de prestación de alimentos**, que está relacionado a su derecho a la vida y bienestar en general; por tal razón su trámite debe realizarse respetando los principios de economía procesal y debido proceso (plazos razonables).

En resumen, la propuesta es que se prescinda de la realización de la **audiencia única**, ello para recortar los plazos en el trámite del proceso; y, que realmente se canalice el derecho sustantivo –**derecho de alimentos**– dentro de un plazo razonable y lógico.

Por otro lado cabe señalar que los **procesos de alimentos** se tramitan según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único, en el que está prevista la realización de la **audiencia única** (tachas, excepciones, defensas previas, medios de prueba, saneamiento procesal, conciliación, y sentencia), estableciéndose en el artículo 170º del código citado que: «contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la **audiencia**. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay **audiencia** de conciliación”.

Bajo los supuestos que establece la norma que precede, en la actualidad, todos los órganos judiciales del Perú realizan la **audiencia única**.

Conclusión plenaria.- El pleno adoptó por mayoría la posición número dos, siendo el enunciado como se detalla a continuación:

1. Que se realice la **audiencia única** en los **procesos sobre prestación de alimentos**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170º del Código del Niño y Adolescente.

Añadiendo a la misma que en lo sucesivo los señores jueces, a cargo de los procesos afines, tengan a bien:

2. Señalar fecha para la **audiencia única** en el auto admisorio en forma prudencial, teniendo en cuenta los plazos de notificación; así como el de solicitar los informes que sean pertinentes a las partes en tal acto;

3. Que los notificadores cumplan con las citaciones dentro de un término perentorio razonable, bajo apercibimiento en caso de no cumplir con el mandato de modo injustificado, el de imponerse multa en unidades de referencia procesal;

- 4. Procurar que, al término de la **audiencia única** citada a su propósito, inmediatamente o en el término más breve, se emita sentencia. (PLENO JURISDICCIONAL DE FAMILIA ANCASH 2016).

La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método sea eficaz.

De acuerdo a lo regulado por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, constituyen uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional.

En tal sentido, concordante con la Carta Magna, el Código Procesal Civil ha regulado en el artículo I de su Título Preliminar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) La obtención una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado. (BERNALES BALLASTEROS, E. 1998).

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

En el presente caso con la investigación que se realizará se determinará si la diligencia de audiencia única en el proceso de pensión alimenticia es relevante o no, para resolver el conflicto de intereses entre las partes, pues según el pleno jurisdiccional de Ancash, por mayoría concluyeron que no debe prescindirse de la audiencia única en el proceso sumarísimo de alimentos.

2.2.2. De la variable dependiente. Proceso sumarísimo de pensión alimenticia.

El Proceso de Alimentos, se tramita dentro de los cauces de la vía del proceso sumarísimo, siendo así la representante legal o el alimentista por derecho propio, puede recurrir ante el Juzgado de Paz Letrado competente, con la finalidad de obtener tutela jurisdiccional efectiva para reclamar un derecho adquirido desde el momento de la concepción. Conforme nuestra legislación existe un proceso alimentario propio para los niños y adolescentes que se tramita de conformidad a las reglas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes como proceso único; y del Código Procesal Civil con respecto a las normas respectivas del Proceso Sumarísimo.

Comparecencia al proceso.- La comparecencia al proceso de alimentos, las partes del proceso, sobre todo la accionante debe asistir a la audiencia única, para evitar que el proceso se archive por desinterés de esta parte, en la que el juez propiciará la conciliación entre las partes, a efectos de ponerse de acuerdo sobre el monto de la pensión alimenticia, si las partes se ponen de acuerdo respecto de la pensión alimenticia, concluye el proceso con declaración sobre el fondo, caso contrario se admitirán los medios probatorios, se actuaran y se valoraran al emitir sentencia. (HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. 2016).

El juez dispondrá el pago de una cuota alimentaria atendiendo a las necesidades del alimentista y sobre todo teniendo en cuenta las posibilidades del obligado, los cuales se tienen como puntos controvertidos, el pago de la pensión alimenticia podrá ser ordenada el porcentaje siempre y cuando el demandada es un trabajador sujeto a planillas, mientras en soles en caso el demandado tenga la condición de independiente. (VARSI ROSPIGLIOSI Enrique 2012).

Los plazos que se aplican al proceso de alimentos, son los establecidos para el proceso sumarísimo, que técnicamente se trata de un proceso de corta duración, sin embargo en la realidad ello no ocurre, por la carga procesal excesiva, que condice que el proceso se torne morosa.

El trámite a seguir para obtener judicialmente una pensión de alimentos de alimentos conforme la Ley 28439. Según la REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA. Agosto-Diciembre 2006 señala sobre el particular lo siguiente: “Todos esperamos que con la dación de la Ley 28439 publicada en el diario el Peruano del 28 de Diciembre del año 2004 que el proceso de alimentos que son casi el 50% de las cargas procesal de los Juzgados de Paz Letrados y de los Juzgados de Familia hasta hace poco; sea más ágil en beneficio de los millones de niños y adolescentes quienes representados por sus progenitoras o progenitores acuden a los juzgados a solicitar de su padre o madre una pensión de alimentos para poder cubrir los gastos que generan su subsistencia; bueno la Ley está dada para agilizar los trámites de este proceso que es el pan de cada día en los juzgados pero como hacerlo se preguntarán muchos de los que están en este recinto, pues es muy sencillo, primero hay que decidirse a defender a que sus hijos tengan ese derecho fundamental que no le pueden negar es decir tomar responsablemente la decisión de luchar por el derecho que tiene el niño o adolescente de recibir de su progenitor que voluntariamente se niega a brindarle los alimentos a sus hijos. Para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que tiene al niño o al adolescente en su poder, debe contar de con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando estudios, boletas o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a todo ello hay que agregar

copia de su Documento nacional de identidad y conocer el domicilio real donde va ser notificado el demandado en este caso el obligado a prestar los alimentos; con la actual Ley ni siquiera es necesario contar con un abogado para que haga la demanda por escrito, puesto que la petición se puede hacerse a través del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir sin costo alguno. Una vez planteada la demanda ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez que recepcione la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia. En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señala fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas

previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Lo interesante e importante de esta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado ya que si te ilustras muy bien hasta puedes enseñar a los demás como presentar tu petición de alimentos a favor de tus hijos o favor de ti misma, y esa es nuestra intención hoy en esta tarde que este evento sea replicado en tu comunidad para que tu les enseñes a tus amigas o amigos como presentar una demanda o petición de alimentos mediante los formatos que precisa esta Ley. Otro punto interesante de la Ley 28439 es que si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Esta modificación permite que las sentencias de alimentos que antes de la dación de Ley muchas veces no quedaban como una utopía, puesto que como habrán observado el acto descrito anteriormente sustituye el trámite de interposición de denuncia penal por

el delito de Omisión a la Asistencia Familiar lo cual encarecía la economía del demandante y aun mas muchas veces esto impedía o desanimaba a las agraviadas a iniciar la acción penal, ya que interponer dicha denuncia les generaba mayores gastos puesto que tenían que necesariamente recurrir a un abogado para que elaborara la denuncia y la interpusiera por ante el Ministerio Público, ahora no, solo es necesario que se solicite al juzgador que ha tenido conocimiento y sentenciado el juicio de alimentos que cumpla con, lo ordenado por ley es decir de oficio remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones al Fiscal de turno quien formulará la denuncia por ante el Juez Penal de Turno a quien los interesados podrán apersonarse a indagar por su denuncia y la apertura de proceso”.

2.2.3. Legislación nacional

a.- La Constitución Política del Perú.

En el artículo 2 numeral 24, inciso c, se establece que: “No hay prisión por deudas, este principio no limita al mandato judicial por el incumplimiento de deberes alimenticios.”

El constitucionalista BERNALES BALLASTEROS, E. (1998) a manera de comentario, expresa al respecto de este literal que es un principio del derecho liberal moderno separar las obligaciones de carácter civil de la pena de privación de la 27 libertad porque a menos que se establezca de otra manera en la legislación penal, incumplir una obligación no es un delito y en consecuencia al moroso no le corresponde una pena de esta naturaleza. Sin embargo, el juez puede mandar la privación de la libertad por incumplimiento de deberes alimentarios.

b.- El Código Civil

-En su artículo 472 del Código Civil

-En el artículo 235 del Código Civil.

- El artículo 342 del Código Civil.

- En el artículo 424 del Código Civil.

- En el artículo 481 del Código Civil

c.- Código de los Niños y Adolescentes.

-Artículo 92

En nuestra legislación a fin de dar celeridad procesal, a los proceso de alimentos se ha expedido la ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, sin embargo, ello no dado solución al problema de la falta de celeridad, siendo así, a continuación se detalla, la ley antes citada en cuanto a las modificatoria introducidas, a saber:

Artículo 1.- Incorpora artículo 566-A al Código Procesal Civil

Incorpórese el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

“Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal. Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal

de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.”

Artículo 2.- Modifica artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil
Modificase los artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes:

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda. La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 547.- Competencia. Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que

ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.” (LEDESMA NARVAEZ, M. 2015).

Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes. Modifíquense los artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 96.- Competencia. El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES 2017)

Artículo 164.- Postulación del Proceso. La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

“Artículo 171.- Actuación. Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.”

Artículo 5.- Modifica el artículo 415 del Código Civil. Modifíquense el artículo 415 del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista. Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales

con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.” (GACETA JURIDICA 2016).

2.2.3 Legislación comparada.

- **En el Ecuador.-** El trámite del juicio de alimentos.- Cuando uno de los progenitores ha incumplido con su responsabilidad paterno-filial de contribuir a la manutención y sustento económico de sus hijos, es posible la presentación de una demanda de alimentos, a fin de satisfacer las necesidades económicas para su efectivo desarrollo. La normativa del Ecuador tiene previsto en el artículo innumerado 34 hasta el 39 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), (Registro Oficial No. 643 de Martes 28 de Julio de 2009 SUPLEMENTO) el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y que en resumen es como sigue:

- **Demanda:** Se presenta la demanda en un formulario preestablecido que se puede encontrar en la página web del Consejo de la Judicatura formato establecido para procurar la estandarización y celeridad; además es opcional el contar con un abogado patrocinador. En dicho formulario se debe llenar la información del actor,

del demandado, el nombre del o los beneficiarios para quien se reclama alimentos, los fundamentos de hecho o las razones por las cuales demanda, el monto de la pensión que se reclama, etc.

De igual manera el formulario establece todas y cada una de las pruebas que desde ya se aportarán para demostrar tanto las necesidades del alimentario (beneficiario de la pensión) como la capacidad económica del alimentante (obligado al pago de la pensión). De no poseerlas se las puede solicitar en el documento. Así mismo se encuentra una casilla en la cual se puede requerir medidas cautelares en contra del demandado tales como: la prohibición de ausentarse del país o la prohibición de enajenar bienes.

- **Calificación de la demanda:** El Juez calificará dentro del término de dos días de recibido, (tal y como lo señalaba anteriormente el Código de la Niñez y adolescencia en su Art. 272) y en el mismo auto fijará la pensión provisional de alimentos basado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas (la cual determina como pensión mínima la suma de USD. 79,42 por un hijo de 0 a 4 años, y USD. 83,31 por un hijo de 5 años en adelante).

A diferencia del anterior procedimiento de alimentos, vigente antes de la reforma del 2009, aquí ya se fija una pensión provisional lo cual constituye un gran progreso.

- **Citación de la Demanda:** El juez dispondrá que se cite al demandado “*mediante las diferentes formas previstas por la ley,*” bajo prevenciones que de no comparecer se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. Señalamos como progreso e invención el contar con la figura de la citación por

boleta única. Adicionalmente el innumerado 35 de la Ley Reformativa al CONA señala la citación por medio de notario público cuyo costo es equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, conforme el Art. 50 de la Resolución No. 73 del Consejo Nacional de la Judicatura (Registro Oficial S. 736 de 02 de julio del 2012). (CAMPANA VALDERRAMA, M. 2005).

- **Audiencia Única:** El demandado tendrá hasta 48 horas antes de la fecha de la audiencia para solicitar la prueba de descargo. Si bien la celeridad es importante, no es menos cierto que el término de 48 horas puede resultar realmente corto para requerir distintos oficios y obtener la información a instituciones públicas o privadas, por lo que se ha mencionado que se estaría afectando de alguna manera el derecho del alimentante a contar con la prueba para su defensa lo cual constituiría un dilema entre la celeridad y el derecho a la defensa.

- **Resolución:** En la audiencia única se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y si la obtiene fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. Aquí cabe insinuar un pequeño arreglo en la redacción del articulado, relacionado al orden estricto de las cosas debería decir: Se procederá primero con la conciliación y solo en caso de no haberla, se procederá con la contestación de la demanda no al revés como consta en la norma. Por lo demás, si no hay acuerdo entre las partes, la audiencia continuará con la evaluación de las pruebas y el Juez/a fijará la pensión definitiva mediante auto resolutorio así como subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Acotamos que si bien es cierto el trámite es sin duda rápido, el Juzgador se ve realmente apremiado al tratar de analizar en la misma audiencia todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y emitir su decisión, por lo que a mayor celeridad, la calidad de los fallos podría disminuir. Hay que tomar en cuenta que, en caso de que las partes no comparecieran a la audiencia única, la resolución provisional fijada en la calificación de la demanda se convierte en definitiva. Si bien la ley no lo menciona, esto se lo hará a petición de parte, pues el proceso de alimentos no deja de ser dispositivo.

Concentrar la prueba y la resolución en una misma audiencia se ha constituido en una herramienta eficaz para no represar las causas, por lo que el resolver en una sola audiencia también lo calificamos como un progreso.

Al igual que otros procedimientos se tiene el término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio para solicitar su ampliación o aclaración, la cual no podrá modificar el monto fijado, pues esto ya constituye una reforma.

- **Impugnación:** Finalmente cabe el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado el auto resolutorio. El escrito de apelación deberá ser fundamentado. Dicha apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo, es decir no se interrumpe la prosecución de la causa, y eso tiene su lógica y razón, pues el alimentario no puede dejar de percibir los alimentos que le corresponden. Se le otorga al Juez de primer nivel el término de cinco días siguientes a la concesión del recurso para remitir el expediente al superior quien en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de diez días contados a partir de la recepción y remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días.

Sumados estos términos se debería concluir un proceso de alimentos en no más de 36 días hábiles, sin tomar en cuenta el tiempo que dure la citación al demandado. A manera de cálculo tomaríamos el promedio de 60 días para resolver. (GUILHERME MARINONI L. 2011).

El Artículo 282 del Código de la Niñez establece que el procedimiento contencioso general (para visitas, patria potestad, tenencia) no podrá durar más de cincuenta días de término contados desde la citación con la demanda en primera instancia; ni más de veinticinco días desde la recepción del proceso, tanto en segunda instancia como en el caso de casación, estableciendo una sanción por cada día de retraso. Ahora el innumerado 44 de la Reformatoria señala de igual manera sanciones más drásticas como la suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley y en caso de reincidir, se procederá a la destitución del cargo. En resumen y bajo esa ley: todos los jueces deberían ser suspendidos pues ninguno cumpliría los plazos. El legislador, lamentablemente piensa, cree o aspira que el plasmar en una norma, en una ley, los plazos perentorios para culminar y resolver una causa, y el amedrentar con sanciones a los administradores de justicia son la panacea que descongestionará la función judicial; sin embargo no contemplan que existen muchos factores que deben corroborar en la ágil administración de justicia, pues todos los “*males*” no provienen de los funcionarios judiciales, sino de una multiplicidad de factores que rodean a una correcta administración de justicia. (SILVA VILLACIS W. 2016).

2.3 Definiciones conceptuales

En el presente trabajo desarrollo los siguientes conceptos:

- Los alimentos como derecho.

Etimológicamente, la palabra alimentos proviene de “*alimentum*”, que deriva a su vez de “*alo*”, que significa nutrir. Comúnmente se entiende por alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir. (FLORES POLO, P. 1980).

Para HINOSTROZA MINGUEZ, (2008). Este derecho es la facultad que la ley concede a determinadas personas, El derecho lo tienen los de parentesco consanguíneo, para exigir al obligado por ley una prestación de dinero y, por excepción, en especie, para el mantenimiento y subsistencia decorosa de una persona indigente impedida de procurarse por sí misma.

- Es personal
- Es recíproco,
- Es intransmisible - Es irrenunciable
- Es intransigible
- Es incompensable
- Es revisable
- Es imprescriptible

- Sujetos con el deber y derecho a los alimentos

Sujetos que tienen el deber de dar alimentos.- El artículo 475 del C.C. establece desde la óptica del obligado pero desde la óptica del menor es el Código

de los Niños y Adolescentes, en su artículo 102, prevé que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. En el caso de la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes, según lo prescrito por los artículos 475° y 479° del Código Civil. En ese sentido, debe entenderse que el deber de pasar alimentos no es absoluto, sino relativo. Lo que se busca, en definitiva, es evitar la indefensión de aquel que tiene derecho a los alimentos.

Sujetos que tienen el derecho de los alimentos.- Nuestra normatividad establece que tienen derecho a los alimentos, los menores de dieciocho años. Si se trata de mayores de edad, sólo tienen derecho a los alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia conforme lo dispone el artículo 473 Código Civil o en su caso, si se encuentra siguiente una profesión u oficio con éxito (art. 483 Código Civil). Asimismo, tiene derecho a los alimentos los cónyuges entre sí, los ascendientes, descendientes y los hermanos (art. 474 Código Civil). (CARBONEL LAZO, F. 2010).

- El derecho alimentario del cónyuge

La relación alimentaria entre el marido y la mujer también comprende el deber de asistencia, regulada por el artículo 288 del Código Civil.

- El derecho alimentario del hijo matrimonial.

Así al ocuparse de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, se establece que los cónyuges se obliguen mutuamente por el hecho del matrimonio

a alimentar y educar a sus hijos; y en armonía con esta norma, la de los artículos 300, 291 y 311 del Código Civil.

Asimismo, al regular la patria potestad, establece el código como deberes de los padres, los de alimentar, educar, dirigir la instrucción profesional de los hijos (art. 423, numerales 1 y 2 del Código Civil; y su incumplimiento como causal de privación (art. 463 del Código Civil).

- Pensión de alimentos

En el proceso sobre pensión alimenticia existe un principio de diferenciación que establece que los hijos menores, y mayores de edad que se encuentran cursando estudios superiores, se les debe asistir con una cuota alimentaria superior con relación a las personas que pueden laborar como es el caso de los cónyuges.

- Alimentos.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y psicológica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (POZO SANCHEZ Julio 2018).

- Naturaleza jurídica de los alimentos.- El Dr. Benjamín AGUILAR LLANOS quien respecto de la obligación alimentaria refiere que: *“Esta constituye un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender a la subsistencia de otra”*.

- **La cuota alimentaria.**- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos. (HINOSTROZA MINGUEZ A. 2016).

- **Proceso de alimentos.**- El proceso de alimentos de personas mayores de edad, es uno contencioso y sumarísimo. En cambio, lo relativo al derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía del proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes. (LEDESMA NARVAES 2015).

- **Órgano Jurisdiccional competente.**- Los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos, conforme se desprende del segundo, párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil.

- **Audiencia Única.**- Constituye una etapa del proceso sumarísimo, en la que se tramita la pensión de alimentos, esta constituida por las etapas del saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos saneamiento probatorio, pruebas y sentencia. (HINOSTROZA MINGUEZ A. 2016).

2.4 Hipótesis

La reprogramación de la diligencia de audiencia única, es dilatorio en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.

2.5 Variables

2.5.1 Variable Independiente

La diligencia de audiencia única.

2.5.2 Variable Dependiente

El proceso sumarísimo de pensión alimenticia.

2.6 Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE La diligencia de audiencia única.	- Saneamiento procesal y conciliación.	- Excepciones y defensas previas.
	- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.	- Propuesta de fórmula conciliatoria.
		- Necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.
		- Admisión o rechazo de medios probatorios.
VARIABLE DEPENDIENTE El proceso sumarísimo de pensión alimenticia.	- Proceso único o sumarísimo.	- Demanda de pensión alimenticia.
		- Contestación a la demanda de alimentos.
	- Sentencia.	- Personas beneficiadas con los alimentos.
		- Cuota alimentaria.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que tuvo como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, sobre pensión alimenticia, en donde se ha programado fecha de audiencia única y la misma fue reprogramada por el Juez, a solicitud del demandado, en un porcentaje significativo, haciéndose lento y engorroso el proceso, más aún las conductas procesales maliciosas y dilatorias del demandado, poniendo en riesgo para la solución de un conflicto de intereses en el plazo legal.

3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que abordó una problemática social, si el acto procesal de la audiencia única es indispensable se lleve adelante, en la solución de un conflicto de intereses, es decir si cumple con su objetivo que es lograr una rápida cautela en el proceso de alimentos pensión alimenticia, toda vez que reprogramarla una y otra vez a solicitud del demandado, constituye una mala práctica dilatoria, a la cual pretendo otorgarle una solución desde la perspectiva jurídica para lograr una pronta solución a este problema.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población que se utilizó en la investigación ha sido los expedientes de procesos sobre Alimentos, tramitados en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, en el periodo, 2017.

- **Muestra.** Se determinó de manera aleatoria 06 expedientes del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía
Expedientes	Fichas Bibliográficas de resumen	Recolección de datos

3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Se analizó críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre Alimentos, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizando los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó a adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia de la diligencia de audiencia única en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, a fin de obtener tutela jurisdiccional efectiva, es decir lograr una sentencia con declaración sobre el fondo, en los plazos que se prevé para el proceso sumarísimo, más aun si constituye una pretensión con excesiva carga procesal, y la solución del conflicto de intereses se muestra morosa, por falta de celeridad procesal, es por esa razón que se realizó un estudio para encontrar una solución a esta problemática jurídico – social. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado, no impulsa el proceso eficazmente pese a que la pretensión se trata de pensión alimenticia, tanto más, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. Procesamiento de datos.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre pensión alimenticia, tramitados por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, determinó en dichos procesos, la falta de incidencia de la audiencia única, en los procesos sumarísimos de pensión alimenticia, se tramitan entre uno y dos años, pese a tramitarse a través de la vía procedimental más corta, siendo así mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado, se determinó que la audiencia única no tiene incidencia en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia para su solución del conflicto de intereses con relevancia jurídica, tornándose ineficaz, el mismo que vulnera el principio de celeridad procesal.

Cuadro N° 01

Muestra el total de expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, del cual se desprende los fundamentos del Juez para para resolver el conflicto de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica, en los plazos que prevé la norma procesal.

DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE – N° 01			
Expediente	Materia	Demandante	Demandado (a)
00439-2017-0-1201-JP-FC-02.	Pensión Alimenticia	Laura Enma Sifuentes Atencia	Eli Franklin Núñez Callan

<p align="center">BREVE RESUMEN DE LA AUDIENCIA ÚNICA</p>	<p>ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA En Huánuco, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, siendo las once de la mañana, se lleva a cabo la diligencia en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, que despacha la señora Juez, doctora MIRIAM LILI TORRES BOZA, y se encuentra asistida por la Secretaria Judicial que autoriza por mandato Superior, en el proceso seguido por LAURA ENMA SIFUENTES ATENCIA contra ELI FRANKLIN NUÑEZ CALLAN, sobre ALIMENTOS, CONCILIACION.- En este acto la Señora Juez, invita a las partes a una posible conciliación, PRIMERO.- Que, el demandado ELI FRANKLIN NUÑEZ CALLAN, acudirá con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo JOSE ANTONIO NUÑEZ SIFUENTES (de 06 años de edad), con el porcentaje del 25 % VEINTICINCO POR CIENTO de sus haberes, SE RESUELVE: APROBAR en todos sus extremos el acuerdo conciliatorio arribado por las partes, y ORDENO se dé fiel y estricto cumplimiento al acuerdo, que tiene el mismo efecto de una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.</p>
<p align="center">ACTOS PROCESALES PRINCIPALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por resolución No. 01 de fecha 03 de abril de 2017, se admite la demanda. • Por resolución No. 04 de fecha 25 de mayo de 2017, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha de audiencia única. • Por resolución No. 08 se expide el Auto Final No. 191-2017.
<p align="center">DECISIÓN JURISDICCIONAL</p>	<p>AUTO RESOLUTIVO Nro. 191 -2017. RESOLUCIÓN NÚMERO: 08. AUTOS y VISTOS y CONSIDERANDO: SE RESUELVE: APROBAR en todos sus extremos el acuerdo conciliatorio arribado por las partes, y ORDENO se dé fiel y estricto cumplimiento al acuerdo, que tiene el mismo efecto de una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.</p>

<p align="center">DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE – N° 02</p>			
<p align="center">Expediente</p>	<p align="center">Materia</p>	<p align="center">Demandante</p>	<p align="center">Demandado (a)</p>
<p align="center">00392-2017-0-1201-JP-FC-01.</p>	<p align="center">Pensión Alimenticia</p>	<p align="center">Belinda Sandoval Perez</p>	<p align="center">Misael Juler Crisóstomo Ortega</p>
<p align="center">BREVE RESUMEN DE LA AUDIENCIA ÚNICA</p>	<p>AUDIENCIA ÚNICA En el local del Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, a los quince días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, siendo las once de la mañana con treinta minutos, en los seguidos por BELINDA SANDOVAL PEREZ contra MISAEEL JULER CRISOSTOMO ORTEGA sobre ALIMENTOS.</p> <p>CONCILIACIÓN: En este estado, la señora Juez hace presente que no es posible arribar a una conciliación por la incomparecencia de la parte demandante, disponiendo que se continúe con el trámite para ser resuelto con la resolución final.; por lo que se dispuso la consecución de la audiencia única según su estado.</p>		

<p>ACTOS PROCESALES PRINCIPALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por resolución No. 01 de fecha 23 de marzo de 2017, se admite la demanda. • Por resolución No. 02 de fecha 29 de mayo de 2017, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha de audiencia única. • Por resolución No. 04 se expide sentencia No. 128-2017.
<p>DECISIÓN JURISDICCIONAL</p>	<p>VII.- FALLO: 7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a diez; interpuesta por doña BELINDA SANDOVAL PEREZ, en representación de su menor hijo JULER DANIEL CRISOSTOMO SANDOVAL de cuatro años de edad -en la actualidad-, contra don MISAEEL JULER CRISOSTOMO ORTEGA, sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO: que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual DE TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/350.00) a favor de su citado hijo menor de edad; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.</p>

<p>DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE – N° 03</p>			
<p>Expediente</p>	<p>Materia</p>	<p>Demandante</p>	<p>Demandado (a)</p>
<p>00354-2017-0-1201-JP-FC-01.</p>	<p>Pensión Alimenticia</p>	<p>Sandra Rueda Trujillo</p>	<p>Geiser German Pardavé Miraval</p>
<p>BREVE RESUMEN DE LA AUDIENCIA ÚNICA</p>	<p>ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA En Huánuco, a los veintiún días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, siendo las once y veinte de la mañana, se lleva a cabo la diligencia en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, que despacha la señora Juez, doctora MIRIAM LILI TORRES BOZA, y se encuentra asistida por la Secretaria Judicial que autoriza por mandato Superior, en el proceso seguido por SANDRA RUEDA TRUJILLO contra GEISER GERMAN PARDAVE MIRAVAL, sobre ALIMENTOS,</p> <p>CONCILIACION: No se puede invitar a las partes a conciliar, debido a la incomparecencia del demandado.</p>		
<p>ACTOS PROCESALES PRINCIPALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por resolución No. 01 de fecha 15 de marzo de 2017, se admite la demanda. • Por resolución No. 02 de fecha 19 de abril de 2017, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha de audiencia única. • Por resolución No. 06 se expide sentencia No. S/N-2017. 		
<p>DECISIÓN JURISDICCIONAL</p>	<p>DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLO: 1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de pensión de alimentos en forma acumulativa objetiva originaria el pago de pre y post parto, postulada por SANDRA RUEDA TRUJILLO que obra de folios 04 a 08 del presente expediente,</p>		

<p>contra GEISER GERMAN PARDAVE MIRAVAL; en consecuencia, 2. ORDENO: Que el demandado GEISER GERMAN PARDAVE MIRAVAL acuda a favor de su menor hijo LUIS DANIEL PARDAVÉ RUEDA, con la suma de DOSCIENTOS y 00/100 Soles (S/.200.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá APERTURAR una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de CURSAR el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación;</p>

DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE - N° 04			
Expediente	Materia	Demandante	Demandado (a)
00127-2016-0-1201-JP-FC-01.	Pensión Alimenticia	Luz Angélica Venturo Isidro	Rosendo Espinoza Carrasco
BREVE RESUMEN DE LA AUDIENCIA ÚNICA	<p>AUDIENCIA UNICA. En el local del Juzgado de Paz letrado de Familia de Huánuco, siendo las DOCE del mediodía del día VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIESTE, bajo la dirección de la señora Juez Luz Hinostriza Rodríguez y la secretaria que autoriza el presente por mandato superior, se dio inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE LUZ ANGÉLICA VENTURA ISIDRO, Se deja constancia que el demandado ROSENDO PERVIS ESPINOZA CARRASCO no ha concurrido a la diligencia señalada en autos, pese a estar debidamente notificado en autos. Diligencia que tiene el siguiente resultado:</p> <p>CONCILIACIÓN.- En este estado, la señora Juez hace presente que no es posible arribar a una conciliación por la inconcurrencia de la parte demandada, disponiendo que se continúe con el trámite para ser resuelto con la resolución final.</p>		
ACTOS PROCESALES PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> • Por resolución No. 01 de fecha 09 de marzo de 2016, se admite la demanda. • Por resolución No. 06 de fecha 05 de noviembre de 2017, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha de audiencia única. • Por resolución No. 12 se expide sentencia No. 85-2017. 		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	<p>VII.- FALLO: 7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas cinco a nueve, interpuesta por doña LUZ ANGELICA VENTURA ISIDRO, en representación de su menor hija LUZ ANGELY ESPINOZA VENTURA de nueve años de edad -en la actualidad-, contra don ROSENDO PERVIS ESPINOZA CARRASCO, sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia, a favor de su citada hija, ascendente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del haber mensual del demandado que percibe como trabajador de la Empresa de Telefonía Móvil – Claro – América Móvil Perú SAT, incluido gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios de ley, lo que deberá ser pagado adelantadamente y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda.</p>		

--	--

DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE - N° 05			
Expediente	Materia	Demandante	Demandado (a)
00019-2015-0-1201-JP-FC-01.	Pensión Alimenticia	Nilda Chamorro Travezaño	David Rivera Álvarez
BREVE RESUMEN DE LA AUDIENCIA ÚNICA	<p>AUDIENCIA UNICA.- En el local del Juzgado de Paz letrado de Familia de Huánuco, siendo las diez de la mañana con treinta minutos del día CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, bajo la dirección de la señora Juez doctora ELIZABETH POELMANN ORBEZO y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se dio inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE NILDA MAYELA CHAMORRO TRAVEZAÑO Presente el DEMANDADO DAVID RIVERA ALVAREZ.</p> <p>CONCILIACIÓN.- El Juzgado estando a lo expuesto; PROPONE como fórmula conciliatoria, que el demandado acuda a favor del menor alimentista con el monto de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES en forma mensual. Puesto en conocimiento de ambas partes, el DEMANDADO refirió que se encuentra conforme; Por su parte, la parte ACCIONANTE refiere que no se encuentra conforme. El juzgado estando a lo expuesto por ambas partes, dispone continuar con la secuela del proceso para ser resuelto con la resolución final.</p>		
ACTOS PROCESALES PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> • Por resolución No. 01 de fecha 13 de enero de 2015, se admite la demanda. • Por resolución No. 02 de fecha 11 de mayo de 2015, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha de audiencia única. • Por resolución No. 07 se expide sentencia No. S/N-2016. 		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	<p>VII.- FALLO: 7.1. Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a doce; interpuesta por doña NILDA MAYELA CHAMORRO TRAVEZAÑO -a través de su apoderado Branif Francisco Tello Ponce-, en representación de su menor hijo DAVID CRISTOFFER RIVERA CHAMORRO de dieciséis años de edad -en la actualidad-; contra don DAVID RIVERA ALVAREZ, sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO: que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad del <u>S/ 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) mensuales</u>; a favor de su citado hijo, lo que deberá ser pagado adelantadamente; la misma que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda.</p>		

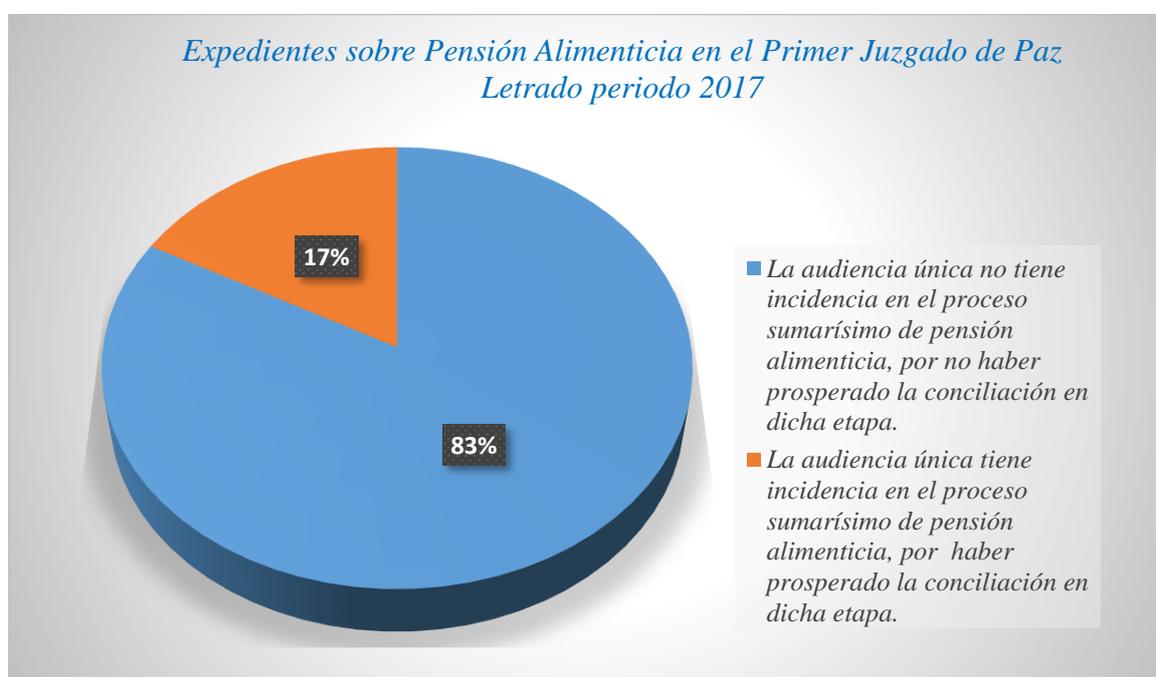
DATOS INFORMATIVOS DEL EXPEDIENTE - N° 06			
Expediente	Materia	Demandante	Demandado (a)
00012-2017-0-1201-JP-FC-02.	Pensión Alimenticia	Mónica Guísela Tarazona Quispe	Manuel Alejandro Bermúdez Aguinaga
BREVE RESUMEN DE LA AUDIENCIA ÚNICA	<p>ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA. En Huánuco, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, siendo las diez de la mañana, se lleva a cabo la diligencia en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, que despacha la señora Juez, doctora MIRIAM LILI TORRES BOZA, y se encuentra asistida por la Secretaria Judicial que autoriza por mandato Superior, en el proceso seguido por MONICA GUISELA TARAZONA QUISPE contra MANUEL ALEJANDRO BERMUDEZ AGUINAGA, sobre ALIMENTOS.</p> <p>CONCILIACION: No se puede invitar a las partes a conciliar, debido a la incomparecencia del demandado.</p>		
ACTOS PROCESALES PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> • Por resolución No. 01 de fecha 13 de enero de 2015, se admite la demanda. • Por resolución No. 02 de fecha 11 de mayo de 2015, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha de audiencia única. • Por resolución No. 06 se expide sentencia No. 37-2017 		
DECISIÓN JURISDICCIONAL	<p>FALLO: 1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de pensión de alimentos postulada por MÓNICA GUISELA TARAZONA QUISPE, que obra de las páginas 05 a 07 del presente expediente, contra MANUEL ALEJANDRO BERMÚDEZ AGUINAGA; en consecuencia, ORDENO: Que el demandado acuda a favor de su menor hija LUCIANA GUADALUPE BERMÚDEZ TARAZONA con la suma de CUATROCIENTOS y 00/100 Soles (S/.400.00) por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas.</p>		

En el cuadro a continuación se determina el total de expedientes sobre pensión alimenticia analizados, del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, así también el número de ellas cuyo argumento para resolver el conflicto de intereses en el plazo que prevé el Código Procesal Civil, para los procesos sumarísimos, no se cumplen, así como los factores que contribuyen a que el proceso no se resuelva en el plazo establecido por la ley.

<i>Expedientes sobre Pensión Alimenticia en el Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>La audiencia única no tiene incidencia en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, por no haber prosperado la conciliación en dicha etapa.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>La audiencia única tiene incidencia en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, por haber prosperado la conciliación en dicha etapa.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión Alimenticia.

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes en materia de familia, sobre pensión alimenticia en la cual la audiencia única no tiene incidencia en la solución del conflicto, se advierte de lo aplicado que el 83 % de los expedientes sobre pensión alimenticia, no ha

prosperado la conciliación como forma especial de conclusión del proceso; es decir su programación y reprogramación es irrelevante desde ese punto de vista.

Ahora bien, el 17% de expedientes en materia de familia, sobre Pensión de Alimentos, el Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre el fondo de la controversia, al haber prosperado la conciliación entre las partes, y debido al mínimo porcentaje su programación y reprogramación es irrelevante desde ese punto de vista

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, se evidencia un mayor volumen de casos en las que el Juez de Paz Letrado, resolvió el conflicto de intereses mediante sentencia con declaración sobre el fondo, al no haber las partes llegado a un acuerdo sobre la cuota alimentaria, en la etapa de la conciliación; y un mínimo porcentaje en la que en la etapa de la conciliación las partes haciéndose concesiones recíprocas, arribaron a un acuerdo sobre el monto de la pensión alimenticia, contraviniendo los plazos del proceso sumarísimo, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Por calificar la demanda de alimentos fuera del plazo de cinco días hábiles de presentada.
- Por programar fecha y hora la audiencia única fuera del plazo de diez días de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo.
- Por expedir sentencia fuera del plazo (audiencia única) que señala el proceso sumarísimo, o excepcionalmente fuera del plazo de los diez días.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico en caso de los procesos contenciosos que se tramitan en la vía del proceso sumarísimo, los actos

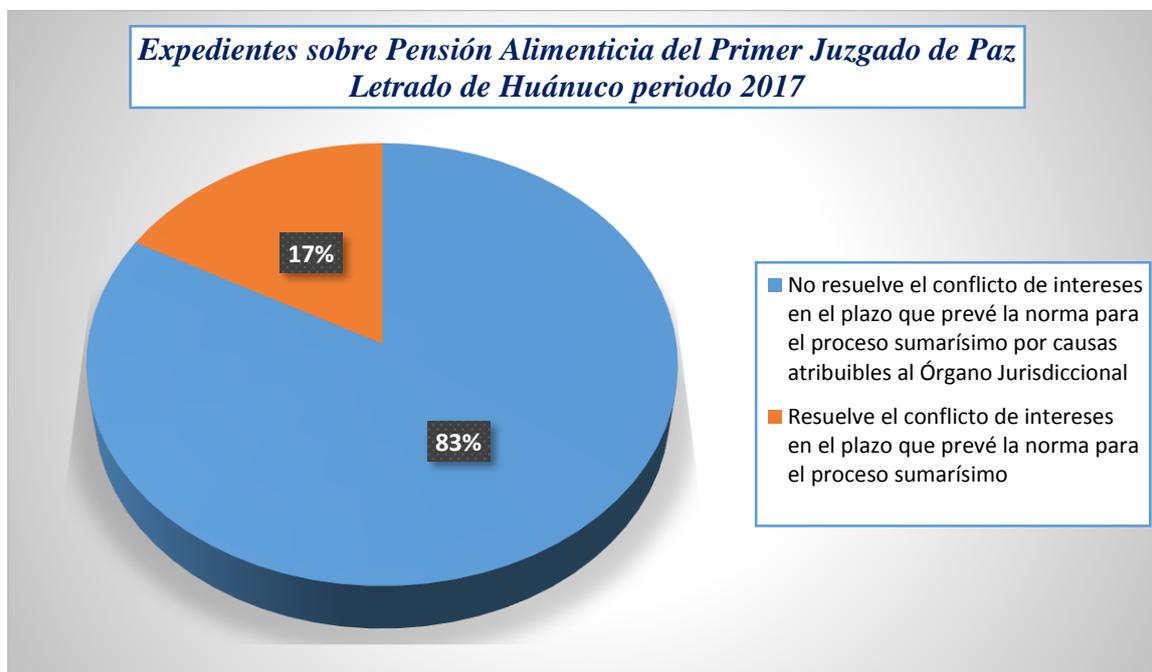
procesales son de duración corta, sin dilaciones concentrándose los actos procesales de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio, actuación de pruebas y sentencia en la diligencia de audiencia única.

CUADRO N° 02

<i>Expedientes sobre Pensión Alimenticia en el Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>No resuelve el conflicto de intereses en el plazo que prevé la norma para el proceso sumarísimo por causas atribuibles al Órgano Jurisdiccional</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Resuelve el conflicto de intereses en el plazo que prevé la norma para el proceso sumarísimo</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes de familia sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes de familia sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes en materia de familia sobre Pensión Alimenticia, en la cual la decisión del Órgano Jurisdiccional se emite fuera del plazo que prevé la norma para el procesos sumarísimo, se advierte de lo aplicado que el 83 % de los expedientes sobre pensión alimenticia, han sido resueltos fuera del plazo de ley por causas atribuibles exclusivamente al Órgano Jurisdiccional, y el 17% si se resolvió por haber arribado las partes a un acuerdo en la etapa de la conciliación.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión, la cual está dada que el mayor porcentaje de los procesos sobre pensión alimenticia, es también atribuible no solo al órgano Jurisdiccional, sino a la parte demandada, al dilatar el proceso presentando sus escritos sin los aranceles judiciales, boleta de habilitación del abogado, asimismo presentando escritos solicitando se re programe nueva fecha de audiencia única por enfermedad, nulidades de actos procesales inexistentes, emplea medios impugnatorios en forma deliberada, es decir pese a no tener razón de hecho y derecho, y que un menor porcentaje se tiene que se resolvió el conflicto en la etapa de la conciliación.

Por lo tanto podemos afirmar que la audiencia única no tiene incidencia en la solución de conflictos, en el proceso de pensión alimenticia, por causas también atribuibles al Órgano Jurisdiccional y a la parte demandada, lo cual pone en riesgo la subsistencia del alimentista, al no obtener solución en los plazos que señala la ley, para el proceso sumarísimo.

4.2. Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, la audiencia única no tiene incidencia en los procesos sumarísimos de pensión alimenticia en el plazo que prevé la norma antes citada, toda vez que el Órgano Jurisdiccional, no resuelve el conflicto de intereses en el plazo de ley, al no expedir las resoluciones judiciales en el plazo de ley, y otras por causas atribuibles a la parte demandada, al presentar sus escritos con la única finalidad de dilatar el proceso, siendo así, su programación y reprogramación es irrelevante, siendo necesario que bajo los fundamentos del derecho, y al principio de celeridad procesal debe resolverse esta controversia en el plazo que prevé la norma, para lograr una oportuna solución del conflicto.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contratación de los resultados del trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes de familia sobre Pensión Alimenticia, queda demostrado que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, la audiencia única no tiene incidencia en la solución del conflicto de intereses en el plazo de regula la norma para el proceso sumarísimo, ello por causas atribuibles al propio Juzgado, quien expide sus resoluciones judiciales fuera de los plazos procesales, es decir presentada la demanda la califica fuera del plazo, se programa la diligencia de audiencia única a los tres meses de presentado la contestación a la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, con el pretexto de la excesiva carga procesal, entre otros, se expide sentencia después de cuatro meses de haberse puesto a despacho para resolverse, cuando por mandato de ley debe expedirlo en la audiencia única, aunado a que el demandado presenta sus escritos sin aranceles judiciales, boleta de habitación, con la única finalidad de dilatar el proceso, toda vez que le concederán un plazo más, para subsanar esas omisiones, y el colmo solicita reprogramación de audiencia única una y otra vez, aduciendo incapacidad por enfermedad, interpone medios impugnatorios contra toda resolución tenga derecho o no, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista, al no disponerse el pago de la cuota en los plazos máximos para dicho proceso, por lo tanto con la presente investigación se hará conocer y verificar que si los plazos procesales tienen incidencia en la solución de conflictos del proceso de pensión alimenticia.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, conforme se ha analizado los seis expediente sobre Pensión Alimenticia, se tiene que la audiencia única no tiene incidencia en el proceso de pensión alimenticia, al no resolver el conflicto de intereses en el plazo que regula la norma para el proceso sumarísimo, asimismo por la falta de capacidad del Juez para dar solución al conflicto en la etapa de la conciliación por las siguientes razones.

1.- Se ha demostrado que el grado de incidencia de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, es alto en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, en razón a que contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez reprograma fecha y hora la audiencia única, fuera del plazo de diez días, es decir después de cuatro meses.

2.- Se ha determinado que el nivel de eficacia logrado de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, es bajo en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017, por la falta de capacidad del Juez en la etapa de la conciliación de la audiencia única, para convencer a las partes arribar a un acuerdo conciliatorio, como forma especial de conclusión del proceso.

3.- Se ha identificado que el nivel de frecuencia de aplicación de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, es alta en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.

RECOMENDACIONES

Al investigar, estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

1.- A los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, se recomienda que una vez presentada la demanda de pensión alimenticia en mesa de partes el Juez deberán calificarla admitiendo a trámite la demanda dentro del plazo de cinco días hábiles de presentada, bajo responsabilidad funcional, en caso de incumplimiento, no aceptando como justificación la supuesta excesiva carga procesal.

2.- A los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, presentada la contestación a la demanda, deberán calificarla dándose por absuelto el traslado de la demanda, dentro del plazo de cinco días hábiles de presentada, bajo responsabilidad funcional, en caso de incumplimiento, no aceptando como justificación la supuesta excesiva carga procesal.

3.- A los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, deben inaplicar lo dispuesto en el artículo 554 del Código procesal Civil, referido a la audiencia única, en el proceso de alimentos, por cuanto su programación no tiene incidencia en la solución del conflicto, sino solo fines dilatorios, tanto más, si el porcentaje del 83% no ha prosperado la conciliación en dicha etapa. Al inaplicarse la audiencia única en el proceso de alimentos, la etapa de la conciliación debe ser facultativa, y solo se llevaría a cabo si las partes la solicitan, ello debe estar precisado en la resolución que admite a trámite la demanda.

4.- A los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, la sentencia debe expedirse en la audiencia única, con carácter inaplazable, sin plazos

excepcionales, bajo responsabilidad funcional, en caso de incumplimiento, no aceptando como justificación la supuesta excesiva carga procesal.

5.- A los sujetos procesales deberán realizar un seguimiento de los procesos, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los plazos procesales para el proceso sumarísimo.

6.- A la ciudadanía en general, denunciar a los operadores jurisdiccionales, que retrasan el proceso, sin causa ni justificación alguna, ante la ODECMA.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR LLANOS Benjamín. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima, 78-84.
- BERNALES BALLASTEROS, E. (1998). “*La Constitución de 1993*” (Cuarta Edición). Lima: RAO Jurídica, 79.
- CÓDIGO CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 133-136.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 594-596.
- CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (2017). JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 696-697.
- CAMPANA VALDERRAMA, M. (2005). “*En el Impago de Prestaciones Alimentarias en América Latina*”. Buenos Aires: El Escriba Fondo Editorial.
- CARBONEL LAZO, F. (2010). “*Manual de Derecho de los niños y adolescentes*”. Lima: Ediciones Jurídicas, 138-142.
- FLORES POLO, Pedro. (1980) “Diccionario de términos Jurídicos”, Tomo I A-F Primera Edición. Lima .Cultural Cuzco S.A, 42-48.
- GUILHERME MARINONI Luis. (2011). *Estudios Sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima, 256-266.
- GACETA JURIDICA (2016) *Código Procesal Civil Comentado*. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima-Perú, 861-865.
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (2011) *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Grijley E.I.R.L. Tercera Edición. Lima, 664-670.
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Pacífico Editores SAC. Tomo III Cuarta Edición. Lima, 5-12.

- LEDESMA NARVAEZ, Marianella. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima, 712-716, 727-730.
- OLIVARI VILLEGAS Kiara Jannet Emérita (2016) *Incumplimiento en el Pago de Pensión Alimenticia en Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito de Pueblo Nuevo Chepen La Libertad*. Informe de Tesis, 74-78.
- PALOMINO INGUNZA Ynes Mariela (2013) *Simplificación del Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar y su Eficacia en el Distrito de Ambo, años 2012-2013*. Informe de Tesis, 99-102.
- PLACIDO V. Alex F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Instituto Pacifico S.A.C. Breña, 76-78.
- POZO SANCHEZ Julio. (2018). *Summa Civil*. Editorial Nomos y Thesis. Lima, 553-582, 561.
- PLENO JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA DE ANCASH (2016), 92-98.
- REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA. Agosto-Diciembre 2006,36-39.
- SILVA VILLACIS Washington Danilo (2016) *Anteproyecto de Reforma al Art. 169 inciso tercero del Cogep Referente a la Carga de la Prueba en la Audiencia Única en el Procedimiento de Alimentos*. Informe de Tesis, 88-92.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI Enrique. (2012). *Jurisprudencia sobre Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima, 66-71.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA UNICA EN EL PROCESO SUMARISIMO DE PENSION ALIMENTICIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE LA ZONA JUDICIAL DE HUANUCO, 2017”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá la reprogramación de diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017?</p> <p>PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la reprogramación de la diligencia de audiencia única, en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La reprogramación de la diligencia de audiencia única, es dilatorio en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz Letrado de la Zona Judicial de Huánuco, 2017.</p>	<p>INDEPENDIENTE La reprogramación de la diligencia de audiencia única.</p>	<p>- Saneamiento procesal y conciliación.</p> <p>- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.</p>	<p>Excepciones y defensas previas.</p> <p>Propuesta de fórmula conciliatoria.</p> <p>Necesidades del alimentista y posibilidades del obligado.</p> <p>Admisión o rechazo de medios probatorios.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p> <p>3. Cuestionario.</p> <p>4. Guía de entrevista.</p>
<p>DEPENDIENTE Es dilatorio en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia.</p>	<p>- Proceso único o sumarísimo.</p> <p>- Sentencia.</p>	<p>Demanda de pensión alimenticia.</p> <p>Contestación a la demandada de alimentos.</p> <p>Personas beneficiadas con los alimentos.</p> <p>Cuota alimentaria.</p>				